



Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70 001 33 33 006 2020 00139 00¹

Demandante: José Miguel Martínez Peña

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Sucre

Asunto: Auto que admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Tema: Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías.

La apoderada principal de la parte demandante, el 11 de junio de 2021, a las 17:17, remitió un escrito al correo del juzgado, desde su correo electrónico registrado en la demanda, mensaje que se presume auténtico (art 244 C.G.P.), en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento de las pretensiones está regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso ordinario contencioso administrativo por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 314 establece:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o

¹ El expediente está en medio físico y también lo integran las actuaciones que están registradas con este radicado en la Plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)"

En este proceso todavía no se ha proferido sentencia, y la apoderada judicial del demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda² (art. 315), por ello, SE DECIDE:

1. Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.
2. Declarar terminado el proceso.
3. No se condena en costas a la parte demandante.
4. Se reconoce como apoderada judicial del demandante a la Dra. Ana María Rodríguez Arrite, portadora de la C.C. No. 1.005.649.033 y la TP. No. 223.593, ya que, el poder que presentó con la demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75 y 77 del C.G.P., 5 del D.L. 806 de 2020
5. Notifíquese electrónicamente este auto al demandante a su correo electrónico registrado en la demanda.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

² Con tarjeta profesional vigente según consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c333fc0207f78649931103b2ae48ddac4cf5ca97e35c10a8bd32ffb1de45886

5

Documento generado en 12/07/2021 08:45:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**